

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE MARZO DE DOS MIL TRES.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
I.- 13/2001	<p style="text-align: center;">ORDINARIA CUATRO DE 2003.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 18972 de 28 de febrero de 2001, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de marzo del mismo año.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO)</p>	3 A 4
II.- 7/2003	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la LVII Legislatura del Congreso y del Gobernador del Estado de Tabasco, demandando la invalidez de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras disposiciones del Estado de Tabasco que se opongan al decreto número 192, en el que se modificaron diversos artículos de la Constitución Política estatal, de 26 de noviembre de 2002, publicado en el suplemento número 6284 del Periódico Oficial del Gobierno estatal, correspondiente al número 17414 de dicha publicación, el 27 de noviembre del mismo año</p> <p>PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	5 A 16 Y 17 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES CUATRO DE MARZO DE DOS MIL TRES.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para la sesión del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas número seis ordinaria, celebrada el martes dieciocho de febrero último y número siete solemne, celebrada el martes veinticinco del mismo mes de febrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros las actas con las que se ha dado cuenta.

Se consulta si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 13/2001. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO,
EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO Y
DEL PODER EJECUTIVO DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 18972 DE 28 DE
FEBRERO DE 2001, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE
MARZO DEL MISMO AÑO.**

La Ponencia es el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DEJA INTOCADA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1872 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL ESTADO JALISCO EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL UNO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros esta Ponencia.

Si nadie hace uso de la palabra. Se consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN LA FORMA SEÑALADA POR EL SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 7/2003. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OTRAS DISPOSICIONES DEL ESTADO DE TABASCO QUE SE OPONGAN AL DECRETO NÚMERO 192, EN EL QUE SE MODIFICARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 6284 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL, CORRESPONDIENTE AL NÚMERO 17414 DE DICHA PUBLICACIÓN, EL 27 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

La Ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

ÚNICO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros este proyecto.

Señor Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

Mi punto de vista en esta ocasión, difiere del que sostiene el criterio del proyecto y parte de la hipótesis central sobre la eficacia jurídica que pueden tener las normas constitucionales, si el legislador al cual obligan hace caso omiso al mandato constitucional de emitir una disposición legislativa o adecuar la ya existente, a mi entender, considero que se deja muy mal parada a la norma constitucional, la que queda como una hoja de papel, un Tribunal Constitucional no puede dejar de incentivar la eficacia jurídica de una norma constitucional, pues en la medida en que no lo

haga, estará permitiendo su propia vulneración; sin ánimo academicista, pero con la responsabilidad de formar parte de un Tribunal Constitucional creo que debe insistirse sobre la eficacia jurídica de las normas constitucionales y el grado de obligación que despliegan respecto al legislador, uno de los destinatarios naturales de las normas constitucionales ya que a él le corresponde desarrollar el contenido de las normas constitucionales para lograr una mayor eficacia de las mismas; por eso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que es Tribunal Constitucional, pienso que debe considerar que la omisión completa de ajustar las disposiciones legales, orgánicas y secundarias, al Decreto 192, publicado el 27 de noviembre de 2002, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe hacer procedente la Acción de Inconstitucionalidad. Construyo mi opinión desde dos premisas que considero que constituyen la columna estructural del proceso constitucional que conocemos como Acción de Inconstitucionalidad; una de ellas se señaló claramente en la exposición de motivos de la Reforma a la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1994, según la cual, la finalidad de estas Acciones de Inconstitucionalidad consiste en el interés genérico de preservar la supremacía constitucional. La otra, que tan solo se dejó entrever, que está relacionada con la característica de abstracción de la Acción de Inconstitucionalidad. Nuestro texto fundamental es la norma jurídica que se encuentra en una posición de supra legalidad y prevalencia sobre todo el orden jurídico, que se encuentra en la cima jurídica, significa que siempre hay que estar a lo que ella dispone, y que, en consecuencia, no debe permitirse que se la ponga en entredicho, su supremacía se resguarda con el control constitucional que ejerce este Alto Tribunal, el cual encuentra una de sus concreciones en la presente Acción de Inconstitucionalidad. Que la Acción de Inconstitucionalidad se caracterice igualmente por ser un control abstracto,

significa que el control constitucional que se ejerce a través de ella, tiene lugar, sin que la norma impugnada haya sido aplicada, y mucho menos que cause un perjuicio o agravio; la abstracción en consecuencia, hace que prevalezca en la Acción de Inconstitucionalidad un interés objetivo de depuración de lo que puede ir en contra de la Constitución. La supremacía y la abstracción encuentran acomodo en dos aspectos sustanciales de la Acción de Inconstitucionalidad. La contradicción a la Constitución que debe provocar un acto jurídico y la publicación de una norma jurídica. En cuanto al primer aspecto, debemos indicar que la fracción II, del artículo 105 constitucional, señala que las Acciones de Inconstitucionalidad tienen por objeto la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, esto es, debe haber contradicción; sin embargo, si analizamos con detalle esta disposición constitucional, podemos advertir que en ella se regula la contradicción que existe entre el producto de lo que normalmente hace el Juzgador, las Leyes y la Constitución; esta contradicción tiene como punto de partida, la expedición de una norma, como consecuencia del cumplimiento natural de la obligación que produce la obligatoriedad de las normas constitucionales. Dicho en otros términos, al publicarse una ley, se está cumpliendo con una obligación constitucional, y ello puede acarrear una contradicción, la cual hay que controlar, entonces, la naturaleza de la norma constitucional tiene mucho que ver con la obligación que de ella deriva y con la contradicción que produce, de esta manera si estamos frente a una norma legal a la cual no se le señaló plazo para ser expedida, sino que se hizo espontáneamente y en virtud de la fuerza normativa que despliegan las normas constitucionales, habrá contradicción con el contenido de la norma constitucional cuando aquella sea publicada; en contrapartida, la obligación constitucional puede derivar de un mandato concreto al legislador para expedir una disposición legal dentro de un plazo determinado, en este supuesto, habrá contradicción desde el momento

mismo en que la norma legal no fue publicada una vez transcurrido el plazo para ello, luego, se menoscaba la norma constitucional tanto expidiendo una ley que contradiga su contenido material como no expidiéndola, si es que la norma constitucional previó un mandato a este respecto, en consecuencia, no debe extrañarnos que en el caso de una omisión legislativa absoluta, esto es cuando el legislador no expide la norma legal, tenga lugar una contradicción frontal con el texto constitucional que pone en entredicho el interés genérico de preservar la supremacía constitucional.

Por ello, considero que la fracción II del artículo 105 constitucional prevé ambos tipos de contradicciones, pero hay un dato más que no debemos perder de vista para caminar en el control constitucional de las omisiones legislativas con plazo, en las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral como la presente, está previsto el control con parámetro de normas constitucionales, formales, temporales; en efecto, en el tercer párrafo del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, se establece que las Leyes Electorales deben promulgarse, publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral, entonces, cuando ello no se cumpla esto es cuando no se promulgue y expida una norma legal dentro de ese plazo, habrá lugar a la invalidez correspondiente; en este sentido, si en materia electoral la norma constitucional señala un plazo para que se promulgue y expida una ley electoral para no caer en invalidez, no vemos porque en el caso de la omisión legislativa, esto es, no habiéndose expedido la norma legal en el plazo señalado no tiene lugar la misma invalidez, por otra parte, la publicación tiene mucho que ver en la acción de inconstitucionalidad; es el momento a partir del cual comienza el control constitucional. Pues bien, la fecha de publicación funciona para marcar la entrada del análisis de la contradicción de una norma legal expedida con el texto constitucional;

pero igualmente funciona cuando la norma constitucional, habiendo previsto un mandato al legislador para que expida una ley, no se ha hecho así, pues debe considerarse que se incurre en la transgresión constitucional correspondiente, cuando la norma no se haya publicado en el tiempo precisamente señalado en la disposición constitucional. En consecuencia, la fecha nos sirve para determinar tanto el momento en que se publicó una ley y debe controlarse, como el momento a partir del cual hay que considerar que la misma no se publicó, a pesar de haberlo mandado la norma constitucional y se está contradiciendo el texto constitucional.

Como puede advertirse, si es cierto que la acción de inconstitucionalidad busca la preservación de la supremacía constitucional y si la contradicción y publicación tienen lugar, tanto en el caso de normas legales expedidas como las no expedidas a pesar del mandato constitucional que obliga a expedirlas, consideramos que debe proceder la Acción de Inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas.

Por otra parte, como se trata de una Acción de Inconstitucionalidad de leyes electorales, la omisión que tenga lugar puede ser hecha valer tanto por el 33% del Órgano Legislativo que insistió en que se tramitara la misma, sin haberlo conseguido, pero porque lo manda la Constitución, como los partidos políticos que están a la espera de su publicación para actuar con mayor certeza y seguridad en el proceso electoral.

A mi entender, la omisión legislativa no se corrige considerando la eficacia directa que pudiera desplegar la norma constitucional, pues en muchas ocasiones, y creo que esta es una de esas, el contenido del texto constitucional depende de la norma legal que debe expedirse. Por más aplicación directa que tenga la norma constitucional, cuando el desarrollo

de su contenido se dejó a la norma legal, no podrá colmarse hasta en tanto no sea expedida esta última.

Por último, debe advertirse que no estamos frente a un amparo contra leyes en que se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional, en que pudiera violentar el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, pues no rige en la Acción de Inconstitucionalidad de este principio y sí en cambio, provoca, como lo dice el partido promovente, una falta de certeza y seguridad jurídica sobre las reglas del proceso electoral, para la renovación de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado de Tabasco; luego, considero que debería ampliarse en este aspecto la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, llenando el vacío que dejó el Poder Reformador, que cuando calla no dice sí, pero tampoco no a la procedencia de la acción, en este caso de omisión.

Estas son las inquietudes que a mí me ha despertado el proyecto, pero esperaré otras opiniones y después tomaré una decisión al respecto.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy interesantes las palabras y los conceptos del señor Ministro Góngora Pimentel. Yo creo que su preocupación es muy atendible, tratándose de la controversia constitucional, más no así de las acciones de inconstitucionalidad, ¿por qué?, porque las acciones de inconstitucionalidad en México y en el mundo están diseñadas con otro fin distinto; están diseñadas para que las minorías parlamentarias puedan impugnar la constitucionalidad de una

norma general que ha aprobado la mayoría; esto lo confirma con toda claridad la fracción II del artículo 105 constitucional, que dice: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...”, parte del supuesto de la existencia de una norma de carácter general; y luego al hablar de las partes legitimadas para hacer valer esta controversia, dice el inciso a) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión...”; también dice el inciso b) “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado...”; también incluye en el inciso c) al Procurador General de la República, “...en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”; el inciso d), dice: “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales y en contra de leyes expedidas...”; el inciso e), habla del equivalente del treinta y tres por ciento de la Asamblea del Distrito Federal; y por último el inciso f), habla de la legitimación de los partidos políticos en materia electoral.

Esto nos demuestra con toda claridad que el supuesto del que parten las acciones de inconstitucionalidad es la actuación legislativa, no sé cómo podría el treinta y tres por ciento de una legislatura que no ha expedido una ley, impugnar la inconstitucionalidad de esa falta de expedición en la ley; por lo tanto, yo creo que van a ser muy útiles, muy aprovechables los argumentos del Ministro Góngora cuando discutamos las controversias constitucionales, yo le suplicaría que los guardara para ese momento, nos

lo volviera a recordar; pero respecto a acciones de inconstitucionalidad, yo me muestro conforme con el proyecto del Ministro Juan Díaz Romero. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE : Ministro Juan Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. He oído con gran atención y agradezco la intervención, tanto de Don Genaro Góngora Pimentel, por la lectura de su brillante documento, como la intervención que hizo Don José de Jesús Gudiño Pelayo, de ello yo saco consideraciones que me llevan finalmente a sostener mi proyecto acerca del sobreseimiento por las razones que se dan dentro del proyecto, y que tienen que ver fundamentalmente con lo que acaba de mencionar Don José de Jesús, las ideas que nos ha expuesto Don Genaro, son muy importantes, pero yo no le pediría que las guardara, ahí, quisiera yo más bien que las tuviéramos en cuenta para cuando el Constituyente, cuando el Reformador de la Constitución quisiera ampliar las acciones de inconstitucionalidad, se tuvieran en consideración, pero en el momento en que estamos actualmente, no es posible, dentro de la acción de inconstitucionalidad, poder invalidar, porque lo único que puede hacer la Corte a través de la acción de inconstitucionalidad es invalidar omisiones, esto tendría que cambiarse y decir, hay que obligar a través de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, obligar a las legislaturas, sea el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, a emitir leyes, que es lo que nos viene pidiendo el partido político actor.

La circunstancia de que en la fracción II del artículo 105 constitucional, que es a lo que hay que atender, establezca que de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución,

nos está sirviendo de punto de referencia para tomar en consideración que no puede haber Acción de Inconstitucionalidad si no hay una ley que hay que confrontar con la Constitución, si este supuesto no se da, obviamente que la Suprema Corte de Justicia, no puede intervenir al respecto y tiene que sobreseer necesariamente.

Pero además si en este momento atendiendo al ánimo justiciero de Don Genaro, quisiéramos obligar a la Legislatura Estatal de Tabasco a expedir la norma, ésta no tendría ninguna validez por lo que establece el penúltimo párrafo de la fracción II a que me vengo refiriendo, dice: “Las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Si, de acuerdo con lo que establece el Código Electoral del Estado de Tabasco, el proceso electoral comienza el 20 de marzo, --20 ó 21 de marzo--, es obvio que ni siquiera que nos pusiéramos aquí en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ir más allá de obligar a la Legislatura Estatal a emitir las normas que quiere el partido político actor, sino que nos pusiéramos a hacer la misma ley, esa ley, --porque también podríamos llegar hasta ese punto, llevados por la idea de Don Genaro--, de que no solamente obligáramos a las autoridades a emitir leyes en tal o en cual sentido, sino hasta que pudieran darnos facultades el Poder Reformador, para hacer aquí mismo las leyes, bueno pues aún en ese extremo esa ley no tendría ningún objeto, ninguna validez porque está fuera del término que establece el párrafo penúltimo de la fracción II a que me vengo refiriendo.

Pero no solamente eso, hay más todavía, el hecho de que desde el punto de vista de la fracción II, --a que nos venimos refiriendo--, se establezca en este momento el plazo para promover la Acción de Inconstitucionalidad en contra de una ley, se puede empezar a contar o se debe empezar a

contar, desde que se publica esa ley, pero tratándose de omisiones se dice con ese espíritu adelantado y justiciero, que qué bueno que lo tenga algún día el Poder Reformador, se dice: “no, entonces aquí debemos esperar a que venza el plazo que la Constitución dio como punto final para que se dicten las leyes correspondientes.

Eso, eso no está, no lo ha dicho el Legislador, no lo ha dicho el Constituyente, lo estaríamos inventando nosotros, en un invento extralógico que no corresponde a la función de la Suprema Corte de Justicia, que debe cumplir con lo que establece precisamente la Ley Fundamental.

Sostengo, por tanto, mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Don Juventino Castro, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- Gracias señor Presidente. Venía y estoy con el proyecto, lo discutimos ampliamente y estuve de acuerdo con todas las conclusiones; pero, en esta Sesión, inesperadamente se ha hecho el planteamiento de consideraciones alrededor de lo que dijo el Ministro Góngora Pimentel y una conclusión especial; guárdense esas consideraciones cuando estemos enfrente de una controversia, ésta es una acción de inconstitucionalidad.

El tiempo se me acaba, por lo tanto, cuando menos puedo pedir, cuando llegue ese momento, que se reflexione sobre las cuestiones que voy a plantear.

Qué es lo que me impresiona de la argumentación, su conclusión final, brutal, es, me estás planteando que la Constitución dijo que debías expedir a una ley y se está planteando el agravio al respecto, sí, pero es Acción de Inconstitucionalidad, se compara una ley contra la Constitución,

si no hay ley contra qué se compara, sí pero también la conclusión es terrible, sí pero puede ver la Corte pasar y decir, pues sí, no cumplió el Estado con la función respectiva y no hay nada que hacer al respecto, es llamativo en el artículo 14 constitucional se dice cómo deben ser las sentencias, cuál es el papel del juzgador y claro, salvo la cuestión penal en que dicen, si no hay ley no puede hacer nada.

En el resto, porque así debe interpretarse, porque así se ha interpretado; en el resto de las cuestiones judiciales hay un principio fundamental, si no hay ley tienes que resolver conforme a la interpretación y si conforme a la interpretación no es correcto, pues entonces debes de estar a los principios generales del Derecho.

Me impresiona el argumento, tanto en favor como en contra, el último que ha dado el señor Ministro Díaz Romero es definitivo, bueno aunque dijéramos lo contrario ya no se está en tiempo de expedir una ley, sí, es definitivo esto último que acaba de decir, pero qué impide que nosotros hagamos una reflexión sobre lo que nos planteó el Ministro Góngora; bueno, entonces, plantea una Acción de Inconstitucionalidad. En estas condiciones no debemos hacer siquiera alguna manifestación especial sobre cómo es que no debemos de admitir que si la Constitución dice en tanto tiempo o en tal circunstancias debes de editar una ley y ésta no se cumple y si dice bueno, pues se pasó todas las oportunidades posibles, pudiéramos ver con indiferencia, yo diría que cuando menos con un reproche, de toda esta situación.

Sigo con el proyecto, sigo con el proyecto, votaré por él, porque me han convencido las últimas intervenciones, sobre todo desde el punto de vista práctico; pero sí quiero dejar constancia de que el argumento es fuerte y de que realmente me deja una impresión muy profunda, las conclusiones a que se llegan después de este planteamiento.

Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa a discusión el proyecto.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIAIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, SE APRUEBA LA CONSULTA TAL Y COMO SE SEÑALA.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Presidente, pido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para dejar estas consideraciones como voto particular y como un recordatorio también al Poder Reformador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, queda como voto particular el documento que dio lectura el señor Ministro Góngora, deberá así hacerse constar y apuntarse a la resolución correspondiente.

Continúa dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 11/2002. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA, EN CONTRA DEL
GOBERNADOR Y DEL CONGRESO DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 164, DE 12 DE
ENERO DE 2002, PUBLICADO EL 14 DEL
MISMO MES Y AÑO, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL, RELATIVO A LOS
ACTOS DE DESIGNACIÓN Y DE
NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CITADA ENTIDAD.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**SEGUNDO.- ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE
PERSONALIDAD PLANTEADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE TLAXCALA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS
ACTOS CUYA INVALIDEZ FUE DEMANDADA, CONSISTENTES EN LA
PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA DE HUGO
MORALES ALANÍS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL CITADO
COMO TAL, POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros, esta ponencia.

Quería yo destacar en relación con esta ponencia, que se plantea un tema de especial importancia como es el relativo a determinar en primer lugar si quien fungía como Presidente en Funciones, como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando se iba a proceder a la elección, al no haberse producido la elección por un empate, podía tener la representación del

Poder Judicial del Estado, y esto por otra parte se complicó porque precisamente el planteamiento que se hace, es en torno a si fue correcto que se designara como Magistrado a una persona que había tenido una función de una Subsecretaría en el gobierno del Estado de Tlaxcala, lo que según uno de los planteamientos que se formulan podía chocar contra lo establecido por la fracción III, párrafo tercero, del artículo 116 constitucional, que como lo recuerdan los señores Ministros, establece el régimen constitucional en materia del Poder Judicial de los Estados de la República, este asunto ha sido ampliamente debatido, va a dar lugar, si es que el proyecto llegara a ser aprobado, a criterios importantes, por una parte respecto del Estado de Tlaxcala, y por la otra, respecto de todos los Estados de la República, pues, estos aspectos que me he permitido recordar, me llevan a preguntar si alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, en relación con este proyecto, de no ser así consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EL PROYECTO QUEDA APROBADO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

El señor Secretario, en este asunto, los considerandos dan lugar a algunos criterios importantes, le pido a usted que dé lectura a los rubros de las tesis relativas, a fin de ponerlos a consideración del H. Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como no señor.

Los rubros de las tesis, que se someten a la consideración de los señores Ministros son:

“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. SUSTITUCIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE”. Y

“MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.- NO ES IMPEDIMENTO PARA SER DESIGNADO CON TAL CARÁCTER, HABER SIDO DURANTE EL AÑO ANTERIOR A SU DESIGNACIÓN SUBSECRETARIO TÉCNICO DE GOBIERNO.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros estas tesis cuyo contenido ya es de su conocimiento por haberseles entregado previamente.

Se consulta si en votación económica ¿se aprueban?

(VOTACIÓN)

APROBADAS LAS TESIS RELATIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se consulta a los señores Ministros si están de acuerdo en que se numeren las dos tesis aprobadas como la número 3/2003 y la número 4/2003, respectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera ¿cuál fue el número?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La número 3/2003 y número 4/2003.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Quedan registradas con esos números, continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 28/2001. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 129, DE 15 DE JUNIO DE 2001, EN EL QUE SE REFORMARON Y SE ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 133, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; 93, DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO; 7, 7 BIS Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", NÚMERO 25, SUPLEMENTO NÚMERO 1, EL 16 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

La Ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DEL DECRETO 129 POR EL QUE SE REFORMARON ENTRE OTROS LOS ARTÍCULOS 133, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; 93, DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; 7 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 7 BIS A ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL, TODAS DE LA CITADA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL UNO.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93 DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 7 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO DEL DECRETO 129 EN CUANTO A LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES EXAMINADAS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros esta Ponencia.

Si ninguno desea hacer uso de la palabra, consulto en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA LA PONENCIA TAL Y COMO SE DIO CUENTA CON ELLA.

Concluidos los asuntos del día, se cita a los señores Ministros a la sesión que tendrá lugar a las once en punto en la sede alterna el próximo jueves y se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)